

**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION
DE TIERRAS DE POPAYAN**

Sentencia núm. 54

Popayán, junio veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

Referencia:	SOLICITUD RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	LUZ NELLY PALECHOR
Opositor:	N/A
Radicado:	190013121001- 2019-00085-00

I. OBJETO A DECIDIR

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de **LUZ NELLI PALECHOR**, identificada con c.c. Nro. 25.693.896 expedida en Sotará, Cauca; y su núcleo familiar, respecto del predio rural denominado "**LOS CABUYOS**", ubicado en la Vereda "San Pedro Alto" del Municipio de La Sierra - Cauca, identificado con FMI No. 120-230599 y numero predial 19392000100170254000.

II. RECUENTO FÁCTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

La señora LUZ NELLI PALECHOR, relata que el predio "Los Cabuyos", ubicado en la Vereda "San Pedro Alto", Municipio de la Sierra, Cauca, lo adquirió mediante

compra realizada a su hermano Otoniel, en el año 2008, mediante documento informal de compraventa¹. Destaca también, que siempre utilizó el predio para actividad agrícola, y en el sembró maíz, frijol, calabaza, entre otros.

En cuanto a los hechos que ocasionaron el abandono del predio, manifestó, que en varias oportunidades hombres y mujeres armados, que pertenecían al ELN, ingresaron a su casa, y le hacían preguntas. Tiempo después cuando su segundo hijo se fue a prestar servicio militar, ellos se enteraron, y llegaron nuevamente a su casa a preguntar por él; le preguntaron de manera insistente por él, ella les informo que su hijo estaba estudiando en Popayán, y al no obtener respuesta, el grupo insurgente, le advirtió que se fuera lo más pronto posible, tal situación la lleno de miedo, y junto a sus hijos, se desplazó a la ciudad de Popayán, dejando en abandono el predio desde el año 2013².

III. DE LA SOLICITUD

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor de LUZ NELLY PALECHOR **y su familia**, pretendiendo sucintamente, se proteja **SU DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** respecto del bien inmueble denominado **"LOS CABUYOS"**, ubicado en la Vereda **"San Pedro Alto"**, Municipio de **"La Sierra"**, Departamento del Cauca, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicarán en el libelo posterior; registrado bajo Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **120-230599** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Popayán (Cauca)**, y se decreten a su favor las medidas de **reparación integral** de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

¹ Folio 63 Dda

² Folio 64 Dda

IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD:

Mediante interlocutorio Nro. 338 del 14 de agosto de 2019, se admitió la solicitud, el cual se notificó oportunamente a las partes, así mismo se efectuaron las publicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se presentara opositor alguno a las pretensiones de esta demanda.

Subsiguientemente, mediante providencia Nro. 671 del 18 de mayo de 2020, se prescindió de la etapa probatoria, y se corrió traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

a. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD).

Hace un recuento de las circunstancias fácticas contenidas, en la solicitud, expone las normas jurídicas que estructuran las pretensiones principales, subsidiarias y complementarias, que fueron invocadas en la solicitud de restitución de tierras, reitera el flagelo padecido, por la solicitante y su núcleo familiar a causa de los hechos victimizantes, de tal forma que finiquita su intervención en los siguientes términos:

Examinados los elementos probatorios obrantes en el proceso judicial, se encuentra probado que la solicitante y su familia, fueron víctimas de abandono forzado del predio denominado "Los Cabuyos", ubicado en la Vereda San Pedro Alto, del Municipio de La Sierra, Departamento del Cauca, cuya restitución se reclama. En consecuencia, se solicita a su Señoría que en armonía con el art. 118 de la Ley 1448 de 2011, se efectuó la restitución y formalización del inmueble a favor de mi prohijada, así como demás medidas de reparación. Por último, señora Juez, esta defensa pone de presente que

una vez socializadas las modalidades previstas en la Ley 1448 de 2011 a efectos de otorgar el derecho a la restitución en los eventos de que se profiera sentencia favorable, mis prohijada indico que al no sentirse segura al lugar del que un día debió salir a causa del conflicto armado, su deseo frente al trámite es la restitución por equivalente de un inmueble en la ciudad de Popayán. Así las cosas, se solicita al despacho atender las manifestaciones especiales referidas por mi representada, las misma que de manera objetiva no le permitirán trasladarse hasta el predio solicitado, en aras de que sean consideradas por el Despacho y de encontrarse procedente se puedan brindar otras alternativas

b. Concepto del Ministerio público

La Procuradora 47 delegada en Restitución de Tierras, con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el expediente, señaló:

Que se dan las condiciones que exige la Ley 1448 del 2011 para la restitución material y jurídica del inmueble, por ello en calidad de Ministerio Público solicita se restituya el inmueble por cuanto como la misma ley establece la RESTITUCION es un derecho en sí mismo.

Que la señora LUZ NELLI PALECHOR, tenía la voluntad de apropiación del inmueble en el tiempo, pues para el momento del abandono llevaba más de cinco años aproximadamente ejerciendo la explotación, lo cual fue público y notorio ante terceros; sólo que, a partir del desplazamiento ocurrido en el año 2013, hubo solución de continuidad generada por la violencia del conflicto armado suscitado en el municipio de La Sierra. Ostentado con ello la calidad de OCUPANTE. Teniendo en cuenta lo anterior y salvo mejor criterio, esta Agencia del Ministerio Público considera que los solicitantes y su núcleo familiar cumple con todos y cada uno los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para acceder a la restitución, por lo que se solicita se resuelvan de manera favorable las pretensiones incoadas

por la Unidad de Restitución de Tierras de Popayán, por cuanto en este caso la restitución es factible, por cumplir con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley 1448 de 2011.

VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

En atención a lo señalado en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, esta Juzgadora es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud. De igual forma la parte peticionaria se encuentra legitimada en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo 3 e inciso primero del artículo 75 de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial; y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

VII. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El problema jurídico se contrae a determinar: **a)** Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras; y en ese orden de ideas establecer: **1.-** Si se acredita la condición de víctima y **2.- a)** La relación jurídica con el predio; y **b)** Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

El despacho sostendrá la tesis de que **SI** procede la restitución de tierras para la señora **LUZ NELLI PALECHOR**.

IX. CONSIDERACIONES:

1. Del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras.

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para *hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición*. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es ***“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo”***³.

Diversos tratados e instrumentos internacionales⁴ consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado **conservé su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición**, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional⁵, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los ***“Principios Pinheiro”*** sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los ***“Principios Deng”*** retores de los desplazamientos internos.

³ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

⁴ Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

⁵ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que, **(i)** la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; **(ii)** la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; **(iii)** el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; **(iv)** las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y **(v)** la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir **su restitución y formalización** y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

2. Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

Es preciso señalar que el núcleo familiar, **al momento del desplazamiento** estaba conformado de la siguiente manera:

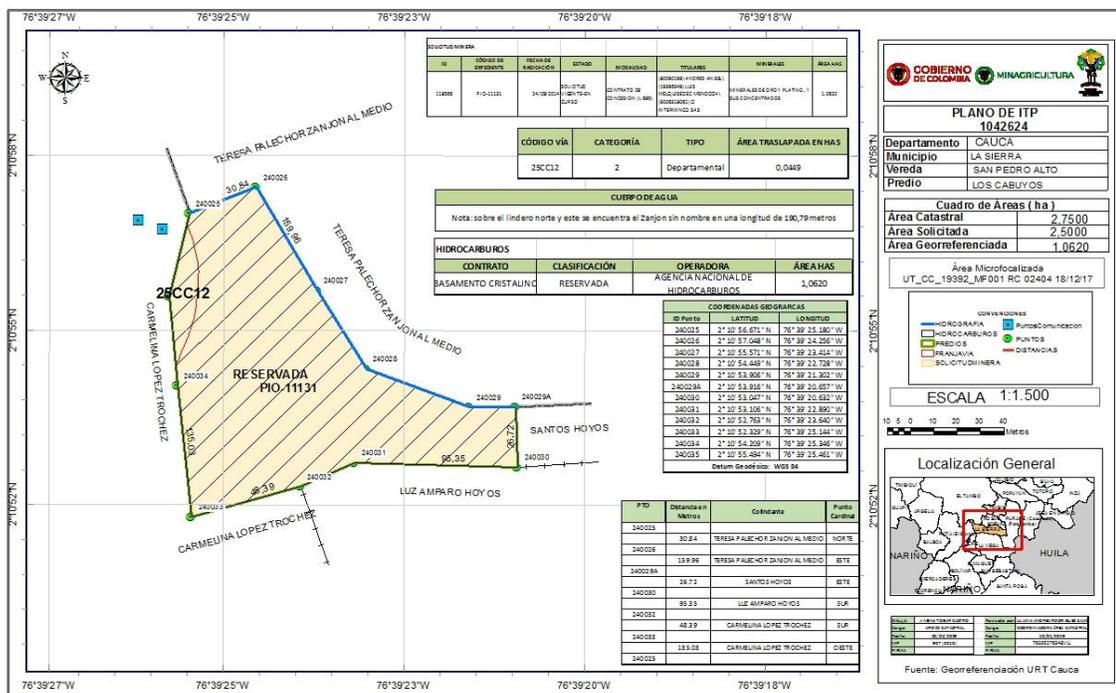
Nombres y Apellidos	Calidad	Identificación	
		C.C.	
Luz Nelly Palechor	Solicitante	C.C.	25.693.896
Jazmín Lorena Palechor	Hija	C.C.	1.061.753.666
Julián Andrés Obando Palechor	Hijo	C.C.	1.002.797.074
Karol Liced Obando Palechor	Hija	C.C.	1.061.815.383
Vanessa Alexandra Obando Palechor	Hija	T.I	1.002.797.133

Obran como prueba de identificación fotocopia de cédula de ciudadanía⁶ de cada uno de los integrantes del núcleo familiar, registro civil de nacimiento⁷.

3. Identificación plena del predio.

Nombre del Predio	"Los Cabuyos"
Municipio	La Sierra
Tipo de Predio	Rural
Matricula Inmobiliaria	120-230599
Área Registral	NR
Número Predial	19392000100170254000
Área Catastral	1 Ha + 5125 M ²
Área Georreferenciada *hectáreas, + mts²	1 Ha + 620 M²
Relación Jurídica de los solicitantes con el predio	Ocupante

PLANO



⁶ Folios 49-49 Dda.

⁷ Folios 51-53 Dda.

COORDENADAS

CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ X
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS X

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '')	LONG (° ' '')
240025	733333,143	712962,409	2° 10' 56,671" N	76° 39' 25,180" W
240026	733344,68	712991,010	2° 10' 57,048" N	76° 39' 24,256" W
240027	733299,233	713016,975	2° 10' 55,571" N	76° 39' 23,414" W
240028	733264,678	713038,127	2° 10' 54,449" N	76° 39' 22,728" W
240029	733247,918	713082,228	2° 10' 53,906" N	76° 39' 21,302" W
240029A	733248,175	713102,152	2° 10' 53,916" N	76° 39' 20,657" W
240030	733221,465	713102,900	2° 10' 53,047" N	76° 39' 20,632" W
240031	733223,418	713033,063	2° 10' 53,106" N	76° 39' 22,890" W
240032	733212,894	713009,850	2° 10' 52,763" N	76° 39' 23,640" W
240033	733199,642	712963,310	2° 10' 52,329" N	76° 39' 25,144" W
240034	733257,452	712957,154	2° 10' 54,209" N	76° 39' 25,346" W
240035	733296,956	712953,647	2° 10' 55,494" N	76° 39' 25,461" W
<i>ORIGEN MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ</i>			Datum Geodésico: WGS 84	

LINDEROS

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 240025 en dirección nor-este, en línea recta hasta llegar al punto 240026 en una distancia de 30,84 metros colinda con el predio de Teresa Palechor y zanjón al medio. Según acta de colindancia y cartera de campo</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 240026 en línea quebrada en dirección sureste pasando por los puntos 240027, 240028, 240029 hasta llegar al punto 240029A en una distancia de 159,96 metros colinda con el predio de Teresa Palechor y zanjón al medio. Según acta de colindancia y cartera de campo. Sigue al sur en línea recta desde el punto 240029A hasta llegar al punto 240030 en una distancia de 26,72 metros colinda con el predio de Santos Hoyos. Según acta de colindancia y cartera de campo.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 240030 en línea quebrada, en dirección oeste pasando por el punto 240031 hasta llegar al punto 240032 en una distancia de 95,35 metros colinda con el predio de Luz Amparo Hoyos. Según acta de colindancia y cartera de campo. Sigue al suroeste en línea recta desde el punto 240032 hasta llegar al punto 240033 en una distancia de 48,39 metros colinda con el predio de Carmelina López Trochez. Según acta de colindancia y cartera de campo</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 240033 en línea quebrada, en dirección norte, pasando por los puntos 240034, 240035 hasta llegar al punto 240025 en una distancia de 135,03 metros colinda con el predio de Carmelina López Trochez. Según acta de colindancia y cartera de campo.</i>

*La información consignada en este acápite⁸, es considerada por el Juzgado, como **prueba documental fidedigna**, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.*

⁸ ITP, presentado por la URT, con la Dda.

4. Condición de víctima y la titularidad del derecho.

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera “*Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.* También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”⁹ (Negrilla y resaltado fuera del texto original)

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley “*Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas*

⁹ LEY 1448 Artículo 3

forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo”.¹⁰ Negrilla y subrayado fuera del texto.

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que la señora **LUZ NELLI PALECHOR** y su núcleo familiar, tengan la calidad de víctimas a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un **análisis sobre el "contexto de violencia"**.

Para lo cual es menester remitirse al **"Documento de Análisis de Contexto del Municipio de La Sierra"**¹¹ en el cual se establece el accionar de los actores armados a los cuales se atribuyen los hechos asociados al despojo y/o abandono forzado entre los años 2.000 y 2.016. Encontrándose que en dicho municipio entre los años 2000 y 2005, se evidenció la avanzada PARAMILITAR, y luchas por el control territorial. Entre el 2006 a 2010, la desmovilización paramilitar y el reposicionamiento de las Guerrillas de las FARC y el ELN. Y entre el 2011 y el 2016, la desmovilización de las FARC y brotes armados del ELN y BACRIM.

Esta época, trajo consigo el incremento de las acciones bélicas a cargo de los grupos armados tradicionalmente presentes en el municipios como las FARC y el ELN, que sumado al ingreso de las AUC, generaron un ambiente de tensión y miedo en la población, constituyéndose en un elemento generador de desplazamiento forzado, por causa de los múltiples enfrentamientos, homicidios

¹⁰ LEY 1448 Artículo 75

¹¹ Al cual se hace referencia en el libelo demandatorio folios. 11-14 Y anexo 24-45

y amenazas, desencadenado hacia la población civil, quienes emigraron a otras ciudades, con el fin de salvaguardar sus vidas.

De esta manera, teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio de La Sierra, en el presente asunto, se percibe que el **hecho victimizante** coincide con el **desplazamiento forzado** de **LUZ NELLI PALECHOR** y su núcleo familiar, en el año 2013, cuando por el temor suscitado, por amenazas de integrantes de grupos al margen de la ley, abandono su predio definitivamente.

En efecto, conforme a la solicitud de restitución, y los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Cauca consistentes en **declaración rendida por la parte solicitante e Informe de Caracterización de la Solicitante y su Núcleo Familiar**¹², se hace constar que continuamente, integrantes de la guerrilla a quienes identifica como "ELENOS", llegaban a su casa, hacían preguntas, y lanzaban amenazas, tal como se expone: mi hijo "...se había presentado al batallón, y los ELENOS ya sabían y me dijeron a mí que "ese perro" (mi hijo) se había ido a prestar servicio, y yo les dije que se había ido a Popayán a estudiar, y así me hicieron esa pregunta 3 veces, y la última vez me dijeron que yo les estaba mintiendo y que lo mejor era que me fuera lo más pronto posible, y yo salí cogí lo que más pude, mis hijos y me vine aquí a Popayán¹³."

Lo anterior se corrobora con **los testimonios de LUIS ANGEL AGREDO DIAZ y EIBER OBANDO BOLAÑOS**¹⁴, quienes refirieron con relación a los grupos armados: .. " *Permanecer no, si lo han hecho es de tránsito, es corredor o tránsito de una cordillera a otra..* ", ... " *las FARC, luego el ELN..* " (..) *en ese tiempo opinaba la guerrilla en esa zona y se quería llevar a mi hijo JULIAN ANDRES junto con ellos, entonces ella le dijo que mejor se venga a pagar servicio para que no lo coja la guerrilla y entonces la amenazaron a ella que tenía que salir..* " .

¹² Folios 59-69; 138-140 y 128-132

¹³ Folio 64 Dda

¹⁴ Folio 80-83

No cabe duda entonces, que con ocasión a la presencia frecuente de grupos guerrilleros en la zona de ubicación del predio reclamado en restitución ocurridos en el año 2013, especialmente en zona rural del municipio de La Sierra, se generó en la comunidad, un temor fundado y particularmente en la parte reclamante, quien en aras de salvaguardar su vida, se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio en el que trabajaba y sobre el cual ejercía **OCUPACIÓN**.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que LUZ NELLI PALECHOR, fue víctima de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, por cuanto se vio obligada a abandonar su predio, y en consecuencia se le imposibilitó ejercer su **uso y goce**, con todas la repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en el año 2013, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

5. Relación jurídica de la solicitante con el predio.

En lo atinente a la "*relación jurídica de la solicitante con el predio reclamado*", se adujo en la solicitud de Restitución de Tierras formulada por la UAEGRTD, que la solicitante adquiere el predio "LOS CABUYOS", en el año 2008, mediante documento de compraventa informal¹⁵, por compra efectuada a su hermano OTONIEL PALECHOR por valor de \$4.500.000, y dicho predio fue destinado por el grupo familiar para cultivo, lo que da cuenta de la OCUPACIÓN ejercida.

Respecto a la naturaleza del bien, se tiene que realizado el procedimiento administrativo por parte de la UAEGRTD, y con relación a la naturaleza jurídica del fundo en comento, se especifica en el **Informe Técnico Predial** (el cual funge como prueba pericial en este trámite), que una vez consultado tanto la base de datos catastral rural como el Sistema de Información Registral "SIR", con

¹⁵ Compraventa Informal del predio Folio 54 Dda

los nombres, apellidos y cédulas de ciudadanía de la solicitante y demás personas referenciadas como parte de la aparente cadena traslativa, **no se encontró relacionado ni catastral, ni registralmente el predio que aquí se pretende restituir**, motivo por el que se determinó en la etapa administrativa, que la relación jurídica que ostenta la accionante con el predio "LOS CABUYOS", es de **ocupación de un bien baldío**, situación que motivó que la UAEGRTD, solicitara la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del mismo, a nombre de la Nación¹⁶.

Así las cosas, se tiene que éste carecía de titulares de derecho real de dominio, dicha situación se advierte por cuanto en el trámite del proceso como en las pruebas allegadas al plenario no existe ninguna con la cual se pueda controvertir la carencia de un titular de derecho real de dominio.

En este sentido respecto de la naturaleza de los predios que carecen de antecedentes registrales, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

"[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío" [...] "Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslativas del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles¹²".

De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, refiere sobre la materia:

¹⁶ Informe Técnico Predial ITP, anexo a la demanda

"En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión¹³".

De lo anterior se colige que si el bien inmueble cuya restitución se depreca, carece de antecedentes registrales, **se presume baldío, haciéndose** necesario, verificar los presupuestos exigidos por la normatividad vigente para la adjudicación del inmueble que se pretende.

Resaltando que la adjudicación de baldíos tiene como resultado garantizar las condiciones materiales que contribuyan a la dignificación del campo y busca hacer real el acceso a la tierra de quienes no ostentan la propiedad de esta¹⁷. De igual forma la Corte Constitucional al analizar los artículos 63 y 150 constitucionales dejó claro que los baldíos son imprescriptibles, que los ocupantes de estos terrenos no adquieren la calidad de poseedores y que la facultad de entregar su titularidad esta únicamente en cabeza de la **Agencia Nacional de Tierras**, como entidad competente de este asunto.

De tal manera que la disposición que específicamente regula lo referente a los terrenos baldíos, su adjudicación, requisitos, prohibiciones e instituciones encargadas, es la **Ley 160 de 1994**¹⁸, por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino. El artículo 65 de esta norma consagra inequívocamente que **el único modo de adquirir el dominio** es mediante un título traslativo emanado de la autoridad competente de realizar el proceso de reforma agraria y que el ocupante de estos no puede tenerse como poseedor. En tal sentido la Ley 160 de 1994, y buscando el acceso a la propiedad

¹⁷ Sentencias C-644 de 2012, C-536 de 1997 y C-530 de 1996.

¹⁸ Si bien posteriormente se profirió la Ley 1152 de 2007, la cual derogaba la Ley 160, la Corte declaró inexecutable la primera por violación del derecho fundamental a la consulta previa. De este modo, se entiende que la Ley 160 de 1994 recobró su vigencia a partir del momento en que se declaró la inconstitucionalidad del Estatuto de Desarrollo Rural. Ver al respecto las sentencias C-175 de 2009 y C-402 de 2010

y mejora de las condiciones de la población campesina, creó un régimen especial de acceso a la propiedad que garantiza el acceso democrático a la tierra, elimina la concentración de la propiedad rural y determina un procedimiento especial en cabeza del Estado como único mecanismo válido y efectivo para **constituir título traslativo de dominio de los bienes baldíos**.

En tal sentido al ostentar una relación jurídica de ocupante, **se debe acreditar** el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994 para que resulte procedente **la adjudicación**, esto es **(i)** Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria¹⁹, **(ii)** Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; **(iii)** Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, **(iv)** No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y **(v)** No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los **5** años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación. **Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.**

Una vez determinados los requisitos que legalmente se exigen para hacer factible la adjudicación, es preciso resaltar, que en aplicación de lo dispuesto en el artículo **13 del Decreto 4829 de 2011**, la **UAEGRTD** ordenó la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del predio "**LOS CABUYOS**", por lo que se colige que se

¹⁹ Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

trata de un bien baldío.

Consecuentemente se entrará a dilucidar cada uno de sus elementos:

Frente al tópico de la **ocupación previa del predio** en tierras con aptitud agropecuaria, **de** lo expuesto en la demanda, y las declaraciones surtidas aportadas por la UAEGRTD²⁰, se desprende que la solicitante, vivía en el Municipio de La Sierra, junto con su núcleo familiar, y ejercía labores agrícolas en el predio solicitado, inicialmente en arrendo, y una vez obtuvo los recursos en el año 2008, le compro dicho fundo a su hermano. Se extrae también que el predio solicitado hace parte de un sistema **agro pastoril**, el cual se ajusta y es compatible con dicho sector, pues generalizadamente tiene como uso principal el **agrícola**, y con ello la implementación de actividades productivas, como siembra de frijol, maíz, plátano, entre otros, pretendiendo con ello el sustento y la explotación económica del fundo. Esta manifestación adquiere relevancia con la manifestación de la señora PALECHOR, cuando aduce que para ella acceder al programa de GUARDABOSQUES, sembró en el inmueble varios productos agrícolas y con los ahorros de este programa, compró el predio, continuando así la actividad agrícola en dicho predio.

En lo que atañe, **al tiempo de ocupación no inferior a 5 años**, se presume conforme a las pruebas obrantes en el plenario; que la solicitante, inició la ocupación del predio desde el año 2008, momento en el cual realizó la compra del predio mediante documento informal con su hermano OTONIEL, y desde aquel momento el predio se destinó para trabajo y por ende a desarrollar a actividades agrícolas, de manera continua, e ininterrumpida hasta el momento en que debió abandonar el predio, en el año **2013**. Tiempo aquel que no se interrumpe con su desplazamiento. Concluyese entonces que en el presente caso se excede el término de **5 años** previsto por la ley 160/1994, para acceder a la adjudicación y corroborándose además que se encuentra inscrita en el RUV.

²⁰ Declaraciones rendidas por la solicitante y testigos Folios, 59-69;130-140; 80 y 83

En suma, con los elementos probatorios acopiados por la UAEGRTD, se logra formar el convencimiento del Juzgado, y acreditarse así lo atinente a la **ocupación**, la que se predica respecto del predio “LOS CABUYOS”, que ostenta una extensión de 1 ha+620 M², tal y como consta en el Informe Técnico Predial²¹, con un área inferior a una “UAF”.

Por lo que es dable aclarar sobre este último aspecto, que si bien el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, estipula que, **los baldíos adjudicables se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares explotadas económicamente**, se consagra como excepción, según el Acuerdo 014 de 1995, que cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por la **Agencia Nacional de Tierras**, que los ingresos familiares de los solicitantes son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar, lo cual acaece en el plenario dadas las condiciones económicas de la actora, de quien se sabe su precaria situación económica; siendo así notorio que no ostentan un patrimonio superior a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual no está obligada legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio, y se entiende acreditado bajo juramento con la presentación de la solicitud.

En consonancia con lo anterior es relevante precisar que la solicitante señora **LUZ NELLY PALECHOR**, conforme al memorial remitido al despacho, por la ANT, no tienen en curso procedimientos administrativos de adjudicación de predios baldíos. Cumpliéndose así los requisitos exigidos para la formalización del inmueble.

6. AFECTACIONES SOBRE EL PREDIO

Finalmente, ha de considerarse que en el Informe Técnico Predial²² se constata que sobre el predio existe:

²¹ ITP Folio 2
²² Folios 185

- (i) Afectación por **MINERIA**, sobre el área total del predio, con solicitud ID 118566, Solicitud vigente en curso, modalidad contrato de concesión L 685; minerales arenas y gravas naturales y síliceas\ minerales de oro, platino y sus concentrados. Titulares (80090199) ANDRES ANGEL\ (19396349) LUIS MELQUISEDEC MENDOZA\ (9006318061) CI INTERMINCO SAS.
- (ii) Afectación por **HIDROCARBUROS**, sobre el área total del predio contrato basamento cristalino, operadora Agencia Nacional de Hidrocarburos, clasificación reservada.
- (iii) Afectación por **TRANSPORTE**, sobre el área de 449 metros, Superposición con faja de retiro obligatorio - Ley 1228 de 2008, Presentando afectación: Tipo Departamental, categoría 2, código vía 25CC12.
- (iv) Afectación **AMBIENTAL**, Tipo Cuerpos de agua, cauces y drenajes, sobre el lindero norte y este, con el Zanjón sin nombre en una longitud de 190,79 metros.

Respecto a las premisa (i), (ii) , hay que decir que, mediante la respuesta remitida por la ANM y ANH, si bien quedó confirmado la existencia de una superposición en trámite vigente por **MINERIA ID 118566, y la no afectación por HIDROCARBUROS**, por cuanto, se manifestó que el predio no se encuentra ubicado dentro de un área con contrato de Hidrocarburos, como tampoco se encuentra dentro de áreas establecidas por la ANH (como áreas asignadas, disponibles y reservadas), ello no tiene entidad para alterar el derecho de dominio, **la ocupación** o la posesión ostentada en un predio ubicado sobre el área afectada por el mismo, en tanto aquel, sólo guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación, es decir, se trata de un derecho de carácter personal y no real.

Sin embargo, es importante mencionar que en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, o de explotación por hidrocarburos, el concesionario

puede solicitar **de ser necesarias** la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio. Empero debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, *"LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA"* y *"LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, en cabeza de sus contratistas deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o hidrocarburífera, concertando en caso de ser necesario lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente al Despacho Judicial de Restitución de Tierras (...)"²³.*

Con respecto **al ítem (iii)**, según consta en el memorial remitido por el Director de **INVIAS** Territorial Cauca, el predio con matrícula inmobiliaria No. 120-230599, se encuentra ubicado entre la vía La Sierra Timbío, Ruta 25CC12, vía esta que pertenece a la Red Vial Departamental, a cargo de la Secretaria de Infraestructura del Cauca, por consiguiente la franja de vía a considerar sería de 45 metros, es decir 22.5 al lado y lado desde el eje central de la vía, conforme las disposiciones de la Ley 1228 de 2008.

En este sentido el Decreto 2976 de 2010, reglamentó parcialmente la Ley 1228 de 2008, artículo 10, referente a la *"Protección al espacio público"*. *Determinando que son los Alcaldes Municipales y demás autoridades de policía quienes deberán proteger y conservar el espacio público representado en las fajas de retiro obligatorio o áreas de reserva o de exclusión definidas en la Ley 1228 de 2008, y por lo tanto los encargados de realizar los procedimientos administrativos y/o judiciales que se requieran para efectos de evitar que particulares adelanten construcciones nuevas en dichas zonas"*.

Aunado a lo anterior, el artículo 67 de la Ley 160 de 1994, en su párrafo 1º literal b), modificado por el artículo 1º de la Ley 1728 de 2014, determina que no son adjudicables los terrenos baldíos *"situados en colindancia a carreteras del*

²³ Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con ponencia del Honorable Magistrado Diego Buitrago Flórez, en providencia del 15 de diciembre de 2016.

sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008”.

Así las cosas, es indiscutible que el predio que ahora se reclama en restitución colinda con una carretera del **sistema vial departamental** sin embargo, en tanto, no se registran proyectos de ampliación de infraestructura vial, como tampoco se encuentra delimitada la franja de retiro obligatorio, lo cual desborda las funciones de este despacho, se erigirá una restricción al uso sobre la franja de retiro obligatorio, de acuerdo a la categoría de la vía que colinde con el predio, por tanto, se instará a la parte solicitante para que cumpla las obligaciones previstas en el artículo 5 Ley 1228 de 2008.

En cuanto al ítem (iv), AMBIENTAL, se establece en la misma demanda que no es una afectación, por cuanto no se encuentra dentro del área georreferenciada, no obstante al ser esta una fuente hídrica, que limita con el predio solicitado, se ordenara a la CRC, lo pertinente para garantizar su protección y cuidados en beneficio de la comunidad aledaña.

En consecuencia verificado el acápite de afectaciones contenido en el **Informe Técnico Predial, se colige que** el predio no se encuentra localizado sobre áreas que limiten su cultivo, dominio o usufructo; resultando **procedente su restitución.**

Acorde a todo lo expuesto, se determina que los requisitos para ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, la adjudicación del predio denominado “LOS CABUYOS” en los términos que se estableció y en favor de la parte solicitante, se encuentran plenamente satisfechos y no existe restricción que impida que dicho predio pueda ser restituido en favor de la solicitante.

7. RESTITUCIÓN y MEDIDAS DE REPARACIÓN EN FAVOR DE LA SOLICITANTE:

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el **DERECHO FUNDAMENTAL A LA FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, y disponer que la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-** adelante todas las gestiones administrativas pertinentes, en orden a que se efectúe en los términos de ley la adjudicación del mismo, por tratarse de un bien baldío.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial. En tal sentido se adoptarán todas las medidas necesarias para el restablecimiento de los derechos de estas víctimas del conflicto armado y se dispondrán los ordenamientos a las entidades correspondientes para que en forma armónica y dentro de sus competencias, le brinden a los beneficiarios de esta sentencia, todas las garantías para la satisfacción de sus derechos a la verdad, justicia y reparación integral.

En este orden de ideas, frente a las **PRETENSIONES PRINCIPALES** incoadas se hará exclusión de las contenidas en el ordinal: **"SEXTA" y DECIMA PRIMERA" y "DECIMA SEGUNDA"**, puesto que, en tratándose de un bien baldío no existen derechos reales en cabeza de terceros, de la revisión integral del expediente, se avizora que no hay lugar a condenar en costas. Igual suerte correrá el pedimento frente a la Fiscalía General de la Nación, dado que los hechos puestos en conocimiento y que se trataron en este proveído, no han determinado el actor armado que produjo las amenazas.

En lo alusivo al ordinal **"DECIMO TERCERO"**, referente a la vinculación de los solicitantes a programas que corresponden directamente a la Unidad de Víctimas, no se realizarán pronunciamientos. En consideración a que conforme a su competencia deben realizar lo pertinente de conformidad con la ley 1448 de 2011.

No obstante para garantizar tal acatamiento se ordenará a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV)**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a actualizar el Registro Único de Víctimas, con los documentos de identidad, de los solicitantes y su grupo familiar, en pro de hacer efectivas, las ayudas humanitarias acorde a la calidad que se reconozca, debiendo rendir informe de su cumplimiento y los avances de concreción de tales medidas.

De las **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, y cada uno de los acápites:

ALIVIOS DE PASIVOS, se accederá a la condonación y exoneración de impuesto predial del inmueble objeto de restitución.

En cuanto a las deudas de servicios públicos correspondientes al predio solicitado y pasivos financieros, en consideración a que no se acreditaron tales obligaciones, se faculta a la Unidad de Restitución de Tierras para que realice el estudio correspondiente y efectúe de ser el caso lo pertinente, para lograr el saneamiento de los mismos, debiendo rendir informe de la gestión realizada, y en razón del seguimiento que se hará a este fallo, de ser necesario se impartirán las órdenes a que haya lugar.

PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA, se accederá a ello máxime cuando se conoce la vocación agrícola que manifiesta la solicitante.

UNIDAD DE VICTIMAS –UARIV- y SNARIV, que componen el Sistema de Atención Integral a las Víctimas, por obvias razones, el Juzgado no emitirá ordenes en tal sentido, toda vez, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció los lineamientos a cada una de las entidades que conforman el Sistema, para priorizar e integrar a las víctimas del conflicto armado que así lo demuestren, en cada uno de sus programas.

SALUD, se dispondrá a la SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA verifique la afiliación al sistema general de seguridad social en salud de la solicitante y su núcleo familiar. Y en caso de no estarlo adopte las medidas necesarias para su afiliación al régimen subsidiado. No se accederá a la pretensión relativa con el programa PAPSIVI en el entendido que es competencia de la UARIV efectuar la priorización respectiva. Igual suerte correrá la pretensión frente a la SUPERSALUD, en tratándose de funciones propias de dicha entidad que ordinariamente cumple.

EDUCACIÓN, se SOLICITARÁ al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- Regional Cauca, se vincule la aquí reconocida como víctima y su núcleo familiar, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a **programas de formación y capacitación técnica**; así como también a **los proyectos especiales para la generación de empleo, unidades productivas rural y/o urbano, que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.**

PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL

El Despacho considera que no son pertinentes las solicitadas en este acápite, toda vez que si bien, se trata de una mujer rural, que en la actualidad se dedica a actividades informales. Se hace necesario que individualmente en aras de mejorar su condición laboral, por su propia iniciativa, propenda por adquirir y desarrollar competencias laborales, en los campos de su preferencia, de tal manera que le permitan mejorar su condición laboral y establecer sus propios parámetros de emprendimiento. De tal manera que para la ejecución de lo esbozado, ya estaría garantizado con las órdenes correspondientes al SENA.

SOLICITUDES ESPECIALES

No se realizará pronunciamiento alguno en tanto, ya fueron absueltas en su oportunidad.

Por último, se ordenará al **Centro de Memoria Histórica**, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de La Sierra, Cauca, en especial los relatados en este proceso.

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctimas de la señora **LUZ NELLY PALECHOR** y su núcleo familiar al momento de los hechos, en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011; la configuración de los hechos transgresores dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la norma ibídem, las circunstancias que conllevaron a su desplazamiento y el abandono de su predio; y la relación jurídica con el bien cuya formalización se pide en calidad de **OCUPANTE**, se accederá al amparo del derecho fundamental a la restitución jurídica y formalización de tierras a que tiene derecho, y en consecuencia se dispondrá que la "ANT" adelante todas las gestiones administrativas pertinentes, en orden a que se efectúe en los términos de ley la ADJUDICACIÓN del mismo; y de igual manera se despacharán favorablemente las medidas de protección integral pertinentes.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. RECONOCER y PROTEGER la calidad de VÍCTIMAS del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011, a la señora **LUZ NELLY PALECHOR**, y su núcleo familiar conformado al momento de los hechos, descrito a continuación.

Nombres y Apellidos	Calidad	Identificación	
Luz Nelly Palechor	Solicitante	C.C.	25.693.896
Jazmín Lorena Palechor	Hija	C.C.	1.061.753.666
Julián Andrés Obando Palechor	Hijo	C.C.	1.002.797.074
Karol Liced Obando Palechor	Hija	C.C.	1.061.815.383
Vanessa Alexandra Obando Palechor	Hija	T.I	1.002.797.133

Segundo. AMPARAR el **DERECHO FUNDAMENTAL A LA FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS** de la señora **LUZ NELLI PALECHOR** identificada con cédula de ciudadanía No. 25.693.896, en calidad de **OCUPANTE**, con relación al predio "LOS CABUYOS" identificado con M.I. No. 120-230599, ubicado en la Vereda "San Pedro Alto", del Municipio de La Sierra (Cauca), acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Predio que se encuentra plenamente identificado en el acápite respectivo de esta providencia.

Tercero. ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, ADJUDICAR** a favor de la señora **LUZ NELLI PALECHOR** identificada con cédula de ciudadanía No. 25.693.896, **en calidad de ocupante**, el predio denominado "**LOS CABUYOS**", ubicado en la Vereda "**San Pedro Alto**" del Municipio de "**La Sierra**" (Cauca), registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. **120-230599** de la Oficina de Registro de II.PP. de Popayán, Cauca, cuya área es de **1Ha+620M²**, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin; **debiendo concomitantemente remitir copia auténtica del Acto Administrativo a la reseñada Oficina de Registro.** Precisando que las Coordenadas Georreferenciadas y linderos especiales del predio están descritos, en el acápite respectivo.

Para tal efecto, la Agencia Nacional de Tierras rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

Cuarto. ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYAN - CAUCA:**

- a) **REGISTRAR** en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 120-230599**, la resolución de adjudicación del predio denominado “LOS CABUYOS”, una vez sea allegada por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS;
- b) **CANCELAR** las medidas de protección que obran en el folio de matrícula inmobiliaria No. **120-230599**, **y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso;**
- c) **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. **120-230599**; que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de la señora LUZ NELLI PALECHOR identificada con cédula de ciudadanía No. 25.693.896, respecto del predio denominado “**LOS CABUYOS**”.
- d) **INSCRIBIR** en el folio de matrícula inmobiliaria No. **120-230599** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de **dos años** contados desde la ejecutoria de la presente sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994;
- e) **DAR AVISO** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012.

Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia.

Y, se remitirá copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud

Quinto. ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC-, que dentro de los **quince (15)** días siguientes al recibo del aviso remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE POPAYAN, CAUCA sobre el registro de la adjudicación del predio, proceda, **en caso de que no tenga**, a la FORMACIÓN DEL CÓDIGO CATASTRAL INDIVIDUAL DEL INMUEBLE descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, y en todo caso, a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud

Sexto. ADVERTIR, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos del predio restituido y formalizado por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Séptimo. ORDENAR LA ENTREGA SIMBÓLICA del predio objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, y a favor de la parte solicitante. En consecuencia, la mentada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, el predio restituido, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, Lo anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

Octavo. ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Noveno. ORDENAR A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE LA SIERRA - CAUCA, realice la condonación de pago del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones, del orden municipal que pueda tener el bien objeto de restitución descrito en el cuerpo de este proveído.

Décimo. ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CAUCA:**

- A. **EFECTUAR** si no se hubiere realizado y atendiendo las disposiciones legales pertinentes, un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos a nivel individual o colectivo, en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones de orden ambiental. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar a la solicitante y su núcleo familiar con la implementación del mismo **por una sola vez**.
- B. **VERIFICAR** si la solicitante cumple con los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y demás normas concordantes. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas normas, si no se hubiere efectuado, deberá postular a la señora **LUZ NELLI PALECHOR** identificada con la C.C. No. 25.693.896, a fin de que el MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, a través del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” quien en virtud del artículo 255 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo y el artículo 115 de la Ley 2008 de 2019 – Ley de Presupuesto para la vigencia 2020 será la entidad otorgante del subsidio de vivienda de interés social rural – VISR -, **estudie su inclusión en los subsidios de vivienda rural o cualquier otro tipo de subsidio relacionado con vivienda rural que sea pertinente.**

Undécimo. ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, a través del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado al solicitante, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda, **por una sola vez.**

Duodécimo. ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" REGIONAL CAUCA, ingrese a la solicitante y a su núcleo familiar, previo contacto con ellas, y si así lo requieren a los **programas de formación** y capacitación técnica; así como también **a los proyectos especiales para la generación de empleo,** unidades productivas rural y/o urbano, que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento, preferiblemente relacionado con el proyecto productivo de interés de los beneficiarios.

Decimotercero. ORDENAR a la SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, verifique la afiliación al sistema general de seguridad social en salud de la solicitante y su núcleo familiar. Y en caso de no estarlo adopte las medidas necesarias para su afiliación al régimen subsidiado.

Decimocuarto. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) y (SNARIV), que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, **si aún no lo ha hecho,** proceda a actualizar el Registro Único de Víctimas, con los documentos de identidad, respectivos de la solicitante; y su núcleo familiar, en pro de que pueda hacer efectiva, su inclusión en los programas o medidas en favor de las víctimas, siguiendo los lineamientos, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció a cada una de las entidades, para tal fin.

Decimoquinto. ORDENAR a La Unidad de Restitución de Tierras, que acompañe y asesore a los beneficiarios del fallo en los respectivos trámites, procurando que los procedimientos se realice sin dilaciones.

Decimosexto. ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, realizar el estudio correspondiente, para lograr el saneamiento de las deudas contraídas, con antelación a los hechos del desplazamiento. Y de ser necesario demás pasivos por concepto de servicios públicos, con relación al predio solicitado. Debiendo rendir informe de la gestión realizada, y de ser necesario impartir las órdenes a que haya lugar.

Decimoséptimo. PREVENIR a la señora **LUZ NELLY PALECHOR**, que deberá respetar, en caso de que el Ministerio de Transporte efectúe la intervención, o categorización de la vía que colinda con el predio que le es formalizado, la faja de retiro obligatoria o área de reserva o de exclusión de que trata la Ley 1228 de 2008.

Decimoctavo. PREVENIR a **LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS Y A LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, que en el evento de adelantarse por parte de ellos, procesos que impliquen la imposición de servidumbres o expropiación sobre el predio que aquí se encuentra protegido, deberá tener en cuenta la especial condición de víctima de la señora LUZ NELLI PALECHOR identificada con cédula de ciudadanía No. 25.693.896, pues en virtud de ello se justifica un trato diferencial que garantice la conservación de los efectos jurídicos de la restitución de tierras y evite la vulneración y el desconocimiento de los derechos, beneficios y medidas que se tomaron a favor de la solicitante en este marco de justicia transicional. Adicionalmente las instituciones citadas deberán informar de las futuras y eventuales actividades que se llegaren a proyectar sobre el predio restituido para efectos del control y verificación de lo aquí dispuesto; no obstante, el esquema de protección especial y excepcional que aquí se ordena, sólo se mantendrá vigente en tanto el bien se conserve en titularidad de la persona

beneficiada en el presente fallo judicial, pues sus efectos solamente son exigibles siempre que se mantenga en ella dicha condición.

Decimonoveno. ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA SIERRA, CAUCA, que en caso de que el Ministerio de Transporte efectúe acciones de ampliación o categorización de la vía referida en este proceso, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1228 de 2008 y Decreto 2976 de 2010 y, en aras de proteger y conservar el espacio público representado en la faja de retiro obligatorio o área de reserva.

Vigésimo. ORDENAR al MUNICIPIO DE LA SIERRA, CAUCA, que de iniciarse labores de prospección en el fundo objeto de Restitución, proceda a fijar caución que deberá ser prestada por operadora AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, y/o AGENCIA NACIONAL DE MINERIA. para asegurar los daños y perjuicios que se puedan ocasionar, en los términos que establecen el artículo 41 y el Capítulo XVIII de la Ley 685 de 2001. Caución ésta que debe ser diferente a la póliza de cumplimiento Minero Ambiental.

Vigésimo primero. ORDENAR, a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA –CRC–, que en coordinación con las demás entidades y de acuerdo a su competencia, definan y efectúen la intervención necesaria, a fin de establecer las medidas para la protección y conservación de la fuente hídrica y recursos naturales existentes en colindancia con el predio y zonas aledañas.

Vigésimo segundo. ORDENAR AL CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de **La Sierra, Cauca**, en especial los relatados en este proceso.

Vigésimo tercero. NEGAR las demás pretensiones mencionadas en el libelo inicial, acorde con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

Vigésimo cuarto. TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

Vigésimo quinto. Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

Vigésimo sexto. Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: j01cctoersrtpayan@ramajudicial.gov.co, con excepción de los sujetos procesales y la procuraduría judicial, que deberán ingresar directamente la información pertinente a través del portal de tierras usando sus credenciales.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

NEFER LESLY RUALES MORA

Jueza